



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y
SOCIALES

**El juicio oral, la deliberación de los jurados y los aspectos
psicosociales que puedan influir en sus decisiones**

Autora: Andrea Cabello Urquiola

Directora: Cristina Carretero González

Madrid

2019/2020

Índice

1.	Introducción	1
2.	Metodología	1
3.	La institución del jurado.....	2
3.1	Fundamento del Tribunal del Jurado	2
3.2	Tipos del Tribunal del Jurado	3
4.	Órgano jurisdiccional: competencia.....	4
4.1	Competencia objetiva por razón de la materia.....	4
4.2	Competencia funcional	6
4.3	Competencia territorial	6
5	Composición, requisitos e incapacidades del Tribunal del Jurado.....	7
5.1	Composición	7
5.2	Requisitos para ser miembro del jurado	7
5.3	Incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas	8
5.4	Función de los jurados	8
6	Selección de jurados y recusaciones	9
6.1	Selección del jurado	9
6.2	Recusaciones como búsqueda de imparcialidad en la selección del jurado	9
6.2.1	Recusaciones con causa.....	11
6.2.2	Recusaciones perentorias o sin causa	11
7	Método español y otras propuestas de selección del Tribunal del Jurado	11
8	Procedimiento ante el tribunal del jurado	14
8.1	Incoación e instrucción complementaria	14
8.2	Juicio oral.....	15
8.3	Determinación del objeto del veredicto	15
8.4	Deliberación y veredicto	15

9	Análisis de los posibles sesgos que se pueden dar en los jurados.....	16
9.1	Características de personalidad de los jurados	16
9.2	Número de miembros y el tipo de consenso	18
9.3	Homogeneidad entre los miembros del jurado	20
9.4	Valoración acerca de posibles prejuicios.....	20
9.5	Influencia de los testigos en los miembros del jurado	21
9.6	Influencia de las instrucciones del juez en los miembros del jurado.....	23
10	Discusión	24
11	Referencias bibliográficas	27

Resumen

El objetivo de este trabajo es el análisis de la institución del Tribunal del Jurado, su funcionamiento, competencias y el procedimiento en el que participa. En concreto, nos centramos en el método utilizado para seleccionar a los miembros del jurado y los procedimientos en los que forma parte para poder distinguir aquellos sesgos que pueden influir en la fase de deliberación y en la toma de decisiones.

La participación de la población en la Administración de Justicia está contemplada en el artículo 125 de la Constitución española. El estudio se inicia con la triple competencia de esta institución, los requisitos y excusas para ser miembro del jurado y el método *Voir Dire* para la selección del mismo. Posteriormente se explican aquellas influencias más significativas que afectan en las decisiones de los miembros del jurado, desde el número de miembros, al tipo de consenso exigido, a las características de personalidad y las instrucciones dadas por el juez. Este trabajo persigue el objetivo de buscar la mayor imparcialidad y justicia posible en todo lo concerniente al Tribunal del Jurado.

Abstract

The aim of this report is the analysis of the institution of the Jury Court, its functioning, powers and the procedure in which it participates. In particular, we focus on the method used to select the members of the jury and the procedures in which it is involved in order to distinguish those biases that may influence the deliberation phase and decision-making.

The participation of the population in the administration of justice is provided in article 125 of the Spanish Constitution. The study begins with the institution's threefold competence, the requirements and excuses for jury membership and the *Voir Dire* method for jury selection. Later, the most significant influences affecting the decisions are explained, from the number of members, the type of consensus required, and the personality characteristics to the instructions given by the judge. This report pursues the objective of achieving the greatest possible impartiality and fairness in all matters concerning the Jury Court.

Abreviaturas

Art: artículo

LECrim: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOTJ: Ley Orgánica 5/1995, 22 de mayo, del Tribunal del Jurado

TJ: Tribunal del Jurado

1. Introducción

El Tribunal del Jurado, en España, queda reflejado en el artículo 125 de la Constitución española de 1978, el cual establece que “los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”.

Las investigaciones relacionadas con el jurado son numerosas en el contexto anglosajón, sin embargo, en España, no es hasta los años 90 cuando comienza el auge del interés por esta institución y cuando se realizan múltiples publicaciones. Sobre todo es de interés la fase de la toma de decisión de los jurados y las posibles influencias específicas sobre las decisiones de los miembros del jurado en las distintas fases del juicio.

El objetivo general que persigue este trabajo es una revisión de determinados aspectos de la selección y el procedimiento en el que intervienen los jurados para llegar a determinar ciertos sesgos que pueden influir en la toma de decisiones, así como las circunstancias bajo las cuales es más probable que aparezcan. Para ello, un objetivo específico será realizar una síntesis acerca del Tribunal del Jurado, para entender su funcionamiento, composición y en qué consiste exactamente su función en un juicio oral.

2. Metodología

Para la realización de este trabajo se ha emprendido una búsqueda de artículos científicos y libros acerca del Tribunal del Jurado y los posibles sesgos tanto en la fase de la deliberación como del veredicto. Para ello han sido utilizadas algunas bases de datos electrónicas como: Dialnet, Google Scholar, Psycinfo y EBSCO. Las palabras clave utilizadas en la búsqueda han sido: Tribunal del Jurado, sesgo, influencias y deliberación.

La búsqueda se ha realizado en dos partes. Primero, artículos y libros relacionados con la institución del Tribunal del Jurado, su funcionamiento y composición. En segundo

lugar, se ha emprendido la búsqueda más relacionada con las influencias que recibe el jurado a la hora de deliberar sobre un caso.

3. La institución del jurado

3.1 Fundamento del Tribunal del Jurado

El principio en el que se basa el jurado español es el de la “participación de los ciudadanos en la administración de justicia”, y al contrario que en Norteamérica, donde el principio de representatividad de los jurados es esencial, en la Exposición de motivos de la LOTJ sostiene un exclusivo reconocimiento al carácter participativo y directo descartando el carácter representativo. Ello se refleja en la selección del jurado en España, de forma que, mediante la selección del mismo a partir de un censo electoral, se pretende asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho-deber de participación en un jurado y no la representatividad a la comunidad a la que pertenece (García, De la Fuente Sánchez y De La Fuente Solana, 2002).

De hecho, el jurado en España debe actuar únicamente en los delitos y con las condiciones que indica la ley, mientras que en Norteamérica, el acusado tiene la posibilidad de elegir un juicio con jurado o con un juez como se expone en la sexta enmienda de la Constitución estadounidense, que señala: *“En toda causa criminal, el encausado gozará del derecho a ser juzgado rápidamente y en público por un Jurado imparcial del distrito y estado en que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley, así como a que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, a que se le caree con testigos que depongan en su contra, a que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y a contar con la ayuda de un abogado que le defienda”* (Hastie, Penrod & Pennington, 1986).

3.2 Tipos del Tribunal del Jurado

Es pertinente citar las fórmulas jurídicas de participación de la ciudadanía y la constitución de los tribunales antes de dar una definición del Tribunal del Jurado. Se pueden distinguir tres tipos de jurados según las distintas legislaciones:

- El Jurado puro: de origen anglosajón, está formado únicamente por miembros legos, es decir, ciudadanos ajenos al conocimiento del Derecho que se limitan a pronunciar el veredicto de inocencia o culpabilidad, reservando a un Magistrado-Presidente las cuestiones técnicas y la aplicación del Derecho Penal, pues es un juez profesional (Gómez Colomer, 2001).
- El Jurado escabinado: de origen alemán, está integrado por ciudadanos de elección popular y magistrados o técnicos en la materia. A diferencia del jurado puro, que solo se pronuncia sobre los hechos, el escabinado delibera tanto de las cuestiones de hecho como de derecho, extendiendo su intervención al fallo o sentencia. (Consejo General del Poder Judicial, 1994). Los escabinados tienen la ventaja de que, en ellos, legos y juristas se completan en su trabajo; pero tienen; frente al sistema de jurado puro, la dificultad que supone para los escabinados legos el mantener su independencia frente a los juristas (Fairén Guillén, 1969).
- El Jurado mixto: De origen francés, como respuesta a las decisiones de los jurados sobre la inocencia o culpabilidad, sin tener en cuenta las circunstancias modificativas de la pena, la Ley francesa del 5 de marzo de 1932 introdujo la figura del jurado mixto. De esta forma, tras el juicio de culpabilidad, el TJ podía reunirse con los magistrados para deliberar y votar acerca de la pena que podría imponerse al acusado.

Desde mi punto de vista, el escabinado sería el más adecuado para todas las legislaciones, pues hay participación ciudadana y personas técnicas a las que pueden consultar en caso de duda. Es cierto que los expertos en la materia pueden condicionar con mayor facilidad a los legos, pero el jurado puro tampoco está libre de sesgos, pues es inevitable la existencia de prejuicios.

Según López (1999), el Jurado mixto ha sido puesto en duda en nuestro ordenamiento jurídico en numerosas ocasiones (citado en García, De la Fuente Sánchez y De La Fuente Solana, 2002) y está presente en países como Austria, Bélgica y Noruega. En España, por el contrario, rige el modelo de Jurado puro. Sin embargo, este modelo de Jurado puro no es estrictamente purista, ya que el legislador ha incluido algún matiz propio del escabinado (Gómez Colomer, 2001).

- En España, el veredicto del jurado ha de ser motivado, fundamentando qué elementos le han servido para convencerse, cuando lo característico de un jurado puro es precisamente la no fundamentación de la decisión (entonces sería escabinado).
- Según el art 46.1 de la LOTJ: *“Los jurados, por medio del Magistrado-Presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba”*. Sin embargo, esto implica una separación con el jurado tradicional o puro, en el que los jueces legos únicamente ven y escuchan lo que ocurre en la vista.
- Otra ventaja del jurado escabinado que adopta el sistema de jurado español es la que viene reflejada en el artículo 62.1 de LOTJ en la que el Magistrado-Presidente podrá autorizar que el Letrado de la Administración de Justicia auxilie a los jueces legos en la escritura del acta de la votación del veredicto.

4. Órgano jurisdiccional: competencia

4.1 Competencia objetiva por razón de la materia

Las competencias del jurado vienen señaladas en el Capítulo I, artículo 1 de LOTJ, en el cual se integran los siguientes delitos:

- a) Delitos contra las personas, aunque solo estarán incluidos los homicidios previstos en los artículos 138 a 140 del Código Penal de 1995, que son el homicidio y el asesinato. Quizá sea muy oportuno que los jurados estén presentes en los casos donde más pena se impone, y por ello, un juicio lo más imparcial posible podría evitar algunos errores como la pena excesiva.

- b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, concretamente los delitos contra la Administración Pública y los delitos contra la Administración de Justicia, que son: infidelidad en la custodia de documentos, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a funcionarios e infidelidad en la custodia de presos, todos ellos previstos en el Código Penal de 1995.
- c) Delitos contra el honor: dentro de este tipo de delitos, el artículo 1.1 de la Ley del Jurado no concreta nada, por ello los delitos por calumnias e injurias (arts. 205 a 210 CP) no tienen desarrollo actualmente por lo que quedan excluidos del conocimiento del jurado (Gómez Colomer, 2001). Estos dos últimos delitos, en mi opinión, deberían incluirse en aquellos que enjuician los jurados. Cuando se trata de acusaciones falsas o menoscabo del honor, es presumible que cualquier ciudadano quiera un grupo heterogéneo de personas que se pongan en su lugar para su enjuiciamiento, frente a una única persona, pues habría más probabilidades de que saliera beneficiado.
- d) Delitos de omisión del deber de socorro previstos en los artículos 195 y 196 del Código Penal de 1995.
- e) Delitos contra la inviolabilidad del domicilio, pero sólo se incluye el delito por allanamiento de morada de los artículos 202 a 204 del Código Penal de 1995.
- f) Delitos contra la libertad, donde únicamente se incluye el delito por amenazas previsto en el artículo 169 (1º) del Código Penal de 1995.
- g) Delitos contra la seguridad colectiva, pero sólo los delitos previstos en los artículos 352 a 354 del Código Penal de incendios forestales.

Se extiende la competencia objetiva a las siguientes cuestiones jurídicas siempre que tengan su origen en alguno de los siguientes supuestos, que se denominan competencias por conexión (art 5.2 LOTJ):

- Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos.
- Que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.
- Que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

La Ley también añade dos supuestos en los que el Tribunal del Jurado será competente para su enjuiciamiento si fueran de los atribuidos a su conocimiento:

- Cuando un hecho pueda constituir dos o más delitos (concurso ideal)
- Cuando diversas acciones y omisiones constituyen un delito continuado

Finalmente, podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación y los delitos conexos que se puedan enjuiciar por separado, sin que se rompa la continencia de la causa.

4.2 Competencia funcional

La instrucción se llevará a cabo por el Juez de instrucción del lugar donde se haya cometido el delito. No obstante:

- Cuando el proceso sea celebrado ante el Tribunal Supremo o ante un Tribunal Superior de Justicia por razón de aforamiento, la instrucción se atribuirá a un Magistrado de la Sala correspondiente.

En el caso de interposición de un recurso de apelación contra las sentencias del Tribunal del Jurado, en el ámbito de la Audiencia Provincial, corresponderá a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en que tenga su sede aquella. A su vez, basándonos en el art 847 LECrim “*procede el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra: a) las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única o en segunda instancia*”.

4.3 Competencia territorial

La competencia territorial está regulada en los artículos 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Según estos, la instrucción del caso corresponde al Juzgado de Instrucción del lugar en el que se haya cometido el delito. El Tribunal del Jurado tendrá conocimiento de las actuaciones del juicio oral y del fallo de la Audiencia Provincial correspondiente al lugar en el que se haya cometido el delito (Cortijo, 2013).

En el caso de que el lugar de la comisión del delito sea desconocido, serán jueces y tribunales competentes los que conocerán la causa (art 15 LECrim):

- El del municipio en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito
- El del municipio en que el presunto reo haya sido detenido
- El de la residencia del presunto reo
- Cualquiera que hubiera tenido noticia del delito

5 Composición, requisitos e incapacidades del Tribunal del Jurado

5.1 Composición

El Tribunal estará compuesto por nueve jurados y un Magistrado de la Audiencia Provincial que será el que presida. La determinación del número de jurados fue una decisión parlamentaria (Gómez, 2001) aunque actualmente lo dicte la ley. Al juicio del jurado, además, asistirán dos jurados suplentes, de forma que no haya obligación de repetir la vista en caso de enfermedad grave de uno de los miembros del jurado.

5.2 Requisitos para ser miembro del jurado

Los requisitos para ser jurado que plantea la ley (art. 8 LOTJ) son: ser español mayor de edad; encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos; persona alfabetizada; ser vecino de la provincia en que el delito se hubiera cometido y poseer plenas facultades psicológicas, físicas y sensoriales.

Personalmente, considero que una persona con ciertos conocimientos o con un cierto nivel educativo, como puede ser un Título de Grado, podría ser un requisito adecuado para la selección de los jurados. Una persona que pueda entender y comprender el porqué de una situación y con la capacidad para ver distintos puntos de vista, además de tener conocimientos acerca de diferentes materias. Sin embargo, seguiría sin garantizar la imparcialidad del todo, y por otro lado, se estaría discriminando a muchas otras personas que tendrían intacta la capacidad para juzgar los hechos en un juicio.

5.3 Incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas

Los impedimentos de participación de los ciudadanos para ser jurados vienen reflejados en los artículos del 9 al 12 de la LOTJ, y se tratan de los siguientes grupos:

- Incapacitaciones (art. 9): no podrán ser jurados aquellos que estén condenados por un delito doloso, aquellos que estén procesados y los que estén suspendidos en su empleo o cargo público en un procedimiento penal.
- Incompatibilidades para ser jurado (art. 10) como son ciertas profesiones y cargos institucionales, como por ejemplo: El Presidente del Gobierno, el Rey, los funcionarios de Instituciones Penitenciarias, el Defensor del pueblo, etc.
- Prohibición para ser jurado: nadie podrá formar parte del Tribunal de Jurado si ha intervenido como testigo, perito, fiador o interprete en la causa o tenga interés, directo o indirecto, en la misma (art. 11) ni aquellas personas que mantengan una relación de parentesco con el Magistrado Presidente del Tribunal, con algún miembro del Ministerio Fiscal o con el Secretario Judicial.

Finalmente, podrán excusarse de actuar como jurado (art. 12) los mayores de sesenta y cinco años y las personas con discapacidad, los que sufran trastornos graves y los que residan en el extranjero.

5.4 Función de los jurados

Las funciones de los jurados están previstas en el art. 3 de la LOTJ, y consisten en:

- La emisión del veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable y en la pronunciación sobre la culpabilidad o inocencia de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos correspondientes.
- Los miembros del jurado actuarán conforme a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, previstos en el art. 117 de la CE para los miembros del poder judicial.
- Los jurados podrán dirigirse al Magistrado- Presidente para ser amparados en el desempeño de su cargo cuando se consideren inquietados o perturbados en su independencia (art 14 LOPJ).

“Los Jurados son considerados como Jueces y por tanto ejercen funciones jurisdiccionales, siendo para ellos un derecho-deber y por ello están protegidos legalmente, reciben una retribución y pueden ser sancionados” (Seoane, 2013).

6 Selección de jurados y recusaciones

6.1 Selección del jurado

La designación de los jurados se realiza mediante un sorteo por cada provincia. Los candidatos se extraerán de la lista del censo electoral vigente a la fecha del sorteo, y podrán formular recusación por concurrir falta de requisitos con la pertinente documentación, o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la ley (art 21 LOTJ).

Los candidatos se eligen a partir de una lista de 36 jurados por cada causa y en el caso de haber recusación, tras la cumplimentación del cuestionario, habrá de realizar otro sorteo si la lista de jurados designados quedase reducida a menos de veinte.

El proceso continúa con la celebración de la audiencia preliminar sobre la procedencia de la apertura de juicio oral, y una vez concluida, en el mismo acto o en los tres días siguientes el Juez dictará auto para la apertura o no del juicio oral (art. 30-32 LOTJ).

Es necesario que haya un mínimo de veinte candidatos jurados para que el procedimiento se incoe y continúe y una vez establecido el Tribunal, se procederá a recibir juramento o promesa a los jurados seleccionados, de manera que prometan un fiel y adecuado desempeño de la función de jurado, con imparcialidad, equidad en el examen de pruebas y el secreto de las deliberaciones (art 41 LOTJ).

6.2 Recusaciones como búsqueda de imparcialidad en la selección del jurado

Dejando a un lado los requisitos de la mayoría de edad, una buena salud mental y la prohibición de ciertas profesiones para poder ser jurado, aun no se han eliminado todas las posibles fuentes de parcialidad e ineficacia que forman parte del Tribunal del Jurado

(Arce y Fariña, 1995). La selección al azar de los jurados no garantiza la imparcialidad, de forma que se han introducido las recusaciones como un control de aquellas fuentes de sesgo.

Según Kaplan y Garzón (1986) la palabra “sesgo” puede aludir a distintos conceptos, in embargo, García et al. (2002) hacen referencia a aquellas decisiones que se alejan de aquello que sería esperable teniendo en cuenta la información legal que tienen a su disposición. Por ello, se determina que los sesgos lejos de basarse en las pruebas o información legal, se ven influenciados por cuestiones extralegales (características del acusado o víctima, etc.) por actitudes o factores propios de la personalidad y por factores de estructura judicial. Es decir, cada miembro del jurado tendrá sus propias tendencias de juicio, en función de las influencias ideológicas, los prejuicios, conocimientos y experiencias de la vida (Yáñez, 2014).

Debido a ello, en el proceso selectivo establecido en la LOTJ, en su última fase, se incluye la posibilidad de alegar por parte de las defensas y acusaciones, las recusaciones con causa primeramente, y a continuación, las recusaciones perentorias, formales o sin causa. Según Sánchez (1996) esta fase consta de cuatro momentos: una primera recusación causal de candidatos a jurados, la selección definitiva y recusación perentoria, constitución del TJ y juramento, y finalmente, comienzo del juicio oral con los miembros en el estrado.

6.2.1 Recusaciones con causa

Están incluidas en la LOTJ y se utilizarán cuando existe parcialidad demostrable en casos específicos (Yáñez, 2014). Pueden interponerse a través del juez o las partes en función de la legislación y su número es ilimitado. En ellas se incluyen los sesgos específicos, como las relaciones parentales, económicas o sentimentales. Más tarde, se incluyen los sesgos inespecíficos como los religiosos o por razón de etnia.

6.2.2 Recusaciones perentorias o sin causa

Su número es limitado y aparecieron debido a que los jurados no podían mantener la imparcialidad siempre a pesar de su juramento, pues se descubrieron otros sesgos de vertiente psicológica, sociodemográfica, y de otras índoles como la publicidad previa al juicio, que debían tener en cuenta además de los específicos e inespecíficos (Arce y Fariña, 1995). No necesitan justificación y son llevadas a cabo por los abogados defensores para conseguir la imparcialidad en la constitución del jurado (Gómez Jacinto, Hombrados, Canto y Montalbán, 1993).

7 Método español y otras propuestas de selección del Tribunal del Jurado

Arce y Fariña (1995) entienden que la selección del jurado es el elemento clave para su óptima ejecución.

El procedimiento utilizado en España es el modelo *Voir Dire* (García García, De La Fuente Sánchez, De La Fuente Solana, 2002) que consiste, en primer lugar, en la selección de jurados a partir de listas censales. Posteriormente se depuran los jurados recusados con causa, y después, se realizan las recusaciones perentorias. De esta forma se constituiría un jurado imparcial, ya que supondría la “garantía “de que los jurados que pudieran resultar más favorables para una de las partes podrían ser recusados por la otra, y viceversa. Siendo así, la búsqueda de la imparcialidad del TJ depende de las habilidades de los abogados descartando jurados adversos y reteniendo aquellos más favorables (Santiago Redondo et al, 1997).

Este procedimiento *Voir Dire* consiste en una evaluación de los miembros del Jurado por parte de los abogados, los cuales reciben el nombre de *psicólogos intuitivos* (Sobral,

1991). Esta función de los abogados está exenta de fundamento científico, pues van conformando las cuestiones que consideran más relevantes en función de su intuición y de los casos concretos (Cutler, 1990; Dulero y Penrod, 1990).

Un estudio de Olczak, Kaplan y Penrod (1991) desveló aquellas características que consideraban relevantes sobre los miembros del jurado, como: inteligencia, edad, apariencia, ocupación, género, cortesía, apertura mental, impresionabilidad y raza. Esta evaluación la realizaron con una formulación de preguntas. Un ejemplo de este tipo de procedimiento se puede encontrar en López (1997) bajo el título: “Autos de la causas 1/1996 ante el Tribunal del Jurado de Palma de Mallorca”.

La finalidad de este sistema reside en la búsqueda de un jurado lo más imparcial y justo posible, sin embargo, puede ser una forma de perseguir a los miembros del jurado que más convengan a los intereses propios (Yáñez, 2014).

Por ello, como alternativa al proceso de *Voir Dire*, en los años 60, los científicos sociales propusieron otro procedimiento: “*Selección Científica del Jurado*” (SCJ), denominada también como “una aproximación sistemática a la selección del jurado” (Berman y Sales, 1977; Schulman, Shaver, Emrick y Christie, 1973). Este procedimiento consta de cuatro fases:

1. Realización de una encuesta a una muestra representativa en la que se realicen preguntas encaminadas a detectar actitudes o creencias que puedan beneficiar o perjudicar un veredicto en un caso concreto (Diamond, 1990).
2. La segunda etapa consiste en recolectar información del candidato a jurado a través de conocidos o personas cercanas al mismo.
3. Esta etapa consiste en clasificar, en función de los aspectos psicosociales y actitudinales, a los jurados en diferentes categorías. Esta fase también se desarrolla en el *VoirDire*.
4. Finalmente, se selecciona a los candidatos más favorables a las partes teniendo en cuenta la información recopilada.

El procedimiento *Voir Dire* constituiría una parte de la selección científica de jurados. Sin embargo, la diferencia entre los dos procesos radica en quién dirige cada uno. Mientras que el SCJ está dirigido por el científico social, el *Voir Dire* está guiado por

abogados aun cuando tenga asesoramiento de científicos sociales (García García, De la Fuente Sánchez y De la Fuente Solana, 2002). Aun así, el SCJ también ha recibido críticas, en general por enlentecer el proceso de justicia (ejemplo: caso O.J Simpson que duró un mes) y por el encarecimiento económico y de tiempo empleados (Hans y Vidmar, 1986).

El resultado de estos dos procedimientos desemboca en la creación de un modelo mixto, en el que se tomará como base el procedimiento *Voir Dire* incluyendo ciertos aspectos de la SCJ (Jonhson y Haney, 1994; Moran, Cutler y Loftus, 1990). Sin embargo, Gómez (como se citó en García García, J., De la Fuente Sánchez y De la Fuente Solana, 2002) entiende que aun siendo una opción viable, el sistema judicial no permitiría una selección del jurado dirigida exclusivamente por científicos sociales, basándose en la exposición de motivos de la Ley del Jurado donde se cita que: “...*con el sorteo a partir de las listas censales como sistema, democrático en cuanto excluye criterios elitistas, aún a fuero de científicos*”. Igualmente, en

España, algunos penalistas ya se empiezan a preguntar si fuera necesario estudiar Psicología o la incorporación de expertos en la misma (Gómez, 1998).

Debido a este motivo, en España se ha seguido optando por el modelo *Voir Dire* en aras de no enlentecer la justicia y de la exclusión de científicos en el proceso (May, 1998).

Aun así, se ha seguido investigando acerca de qué tipo de selección es la más adecuada desde el ámbito de la Psicología. En España, Sobral y Arce (1990) proponen: “*creemos que debe llevarla a cabo una comisión de científicos sociales conocedores de las técnicas de muestreo que, al mismo tiempo, puedan evaluar y contrarrestar los efectos de determinadas variables de tipo psicológico que podrían sesgar las deliberaciones*”, para posteriormente, Arce y Fariña (1994) matizarla añadiendo “*la no eliminación del azar a la hora de la selección del jurado*”.

Como resultado, estos dos últimos autores, en 1995, propusieron una “selección controlada” en la que, en la primera fase, mediante el azar se garantizaría la igualdad de la participación de los ciudadanos; y la segunda parte, se caracterizaría por la intervención de un psicólogo o perito experto que evitase la homogeneidad de los miembros del jurado, pues como se explicará posteriormente, no examina todas las

pruebas ni tiene en cuenta todos los aspectos al no existir apenas desacuerdos. Sin embargo, no es considerada una propuesta realista ya que estos autores parten del principio de ser juzgados por iguales, mientras que la legislación española, parte del principio de participación en el procedimiento judicial (García García, De la Fuente Sánchez, De la Fuente Solana, 2002).

Aun con todas las posibilidades planteadas por diversos autores respecto al método más adecuado para la selección de los miembros del TJ, considero que la idea principal de incluir a expertos en psicología o en ciencia social constituiría una mejora en este proceso. A mi parecer, la inclusión de los mismos podría ser bastante útil en aras de evitar, en la medida de lo posible, los posibles sesgos de los miembros del jurado antes de empezar el juicio. También podrían mediar con los abogados, de forma que, el proceso *Voir Dire*, no fuera únicamente una eliminación de aquellos miembros que le son adversos o contrarios y una selección de los más favorables a su causa, sino que, realmente, se abogara por descartar aquellos que pudieran estar sesgados para cada caso concreto y que no velaran exclusivamente por el interés y beneficio propio.

8 Procedimiento ante el tribunal del jurado

8.1 Incoación e instrucción complementaria

Este proceso puede iniciarse a través de una denuncia, querrela o de “cualquier actuación procesal”, refiriéndose con esto último a un procedimiento penal o no, del que resulte la imputación de un delito competencia del Tribunal del Jurado.

Posteriormente, el Juez procederá a dictar el auto de incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado (art 24 LOTJ), poniéndolo en conocimiento de los imputados (art 25 LOTJ) y del Ministerio Fiscal. Dicho auto es susceptible de reforma y queja según los artículos 217 y 218 de la LECrim.

Una vez iniciado, se hará una comparecencia para concretar la imputación, tras la cual el juez acordará el sobreseimiento (suspensión del procedimiento) o la continuación del mismo (art 26 LOTJ) teniendo en cuenta las pertinentes diligencias previas solicitadas en la comparecencia (“comprobación del delito y la averiguación del delincuente”) de la LECrim.

8.2 Juicio oral

El juicio oral es la fase central del proceso penal, siendo la práctica de las pruebas el acto central del juicio y se desarrolla ante la Audiencia Provincial.

En esta fase participará el jurado, con posibilidad de preguntar a los testigos, pronunciándose sobre la veracidad o negación del valor probatorio a las diligencias sumariales (art. 46). Tendrán la posibilidad de ver documentos, libros u otros elementos probatorios, así como asistir a la práctica de las pruebas y pedir que se exhiban los actos de investigación.

8.3 Determinación del objeto del veredicto

Una vez concluido el Juicio oral, el Magistrado-Presidente procederá a someter al jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las reglas previstas en el art 52 LOTJ, que deberá ser imparcial.

El veredicto deberá contener los hechos alegados por las partes, las causas modificativas de la responsabilidad penal, el grado de ejecución, participación y modificación de responsabilidad y el hecho delictivo por el que el acusado será declarado inocente o culpable. El Magistrado-Presidente procederá, a continuación, a entregarles a los jurados un escrito con el objeto del veredicto, así como las reglas para la deliberación y votación.

8.4 Deliberación y veredicto

Tras la recepción del escrito del veredicto y la impartición de las instrucciones, el jurado se retirará a deliberar a una sala a puerta cerrada, eligiendo un portavoz.

Se votará primero sobre los hechos, siendo necesarios, al menos, siete votos cuando son contrarios al acusado, y cinco votos, cuando fuesen favorables. Seguidamente, se votará sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado y, en su caso, la petición de la remisión condicional o indulto (art 60 LOTJ).

Concluida la votación, el portavoz redactará un acta en la que incluirá: una declaración de hechos probados y no probados, declaración de culpabilidad o inocencia y una

sucinta explicación de las razones por las que han declarado probados o no determinados hechos (art 60 LOTJ).

Esta fase es la de mayor interés para el tema del que ocupa este trabajo, pues la mayoría de estudios tratan de los sesgos de los jurados en la fase de deliberación, los que analizaré a continuación.

9 Análisis de los posibles sesgos que se pueden dar en los jurados

Como se ha dicho anteriormente, nos referimos al término *sesgo* cuando los individuos toman determinadas decisiones que se apartan de lo que cabría esperar si tuvieran en cuenta toda la información legal de la que disponen. Por tanto, son tendencias de respuestas que no se basan en las pruebas y que están favorecidas por factores disposicionales (variables de personalidad y actitudes), de estructura judicial (instrucciones del juez, alternativas de decisión, etc.) y extralegales (características del acusado y la víctima, la publicidad previa al juicio, etc.) (García García, De la Fuente Sánchez y De la Fuente Solana, 2002).

Diversos autores han estudiado esos factores que puedan condicionar o influir en la aparición de sesgos en un proceso judicial (Sobral y Arce, 1990; Cajal y Palmer, 1993; De Paul, 1991), influencia que según Dillehay (1997) va más allá del veredicto, afectando a aspectos como la presunción de inocencia, las creencias sobre los derechos y las confesiones y las actitudes hacia el sistema penal.

A continuación expondré los sesgos más estudiados en la práctica del jurado:

9.1 Características de personalidad de los jurados

Una de las cuestiones más estudiadas en referencia al Tribunal del Jurado es si las características de personalidad de cada miembro del jurado (valores, actitudes, creencias, etc.) pueden llegar a adquirir tal relevancia como para influir significativamente en los juicios y decisiones que adoptan en los procesos judiciales.

Por ello, va a ser primordial detectar a aquellos posibles jurados que, a la hora de tomar decisiones, están más influidos por sus valores o creencias que por la objetividad en la evaluación del conjunto de pruebas, imposibilitando así el principio de imparcialidad (De la Fuente Sánchez, De la Fuente Solana y García García, 2003).

En aras de encontrar el perfil de aquellos jurados que pueden presentar un sesgo, se realizaron estudios que buscaran una relación entre las características individuales y las decisiones de los jurados, teniendo en cuenta distintas variables (sobre todo sociodemográficas y actitudinales), y se encontró que esta relación estaba mediada por factores como el tipo de caso a juzgar y la fuerza de la evidencia.

Los resultados de estos estudios indicaron que la importancia de los sesgos individuales se incrementaba a medida que la fuerza de la evidencia disminuía (Baumeister y Darley, 1982; Dane y Wrigthsman, 1982; Kaplan, 1989; MacCoun, 1990; García, 2000; De la Fuente, 2001; Devine et al., 2001). Esto quiere decir que, ante la existencia de pruebas claras de culpabilidad o inocencia, los sesgos individuales disminuyen y viceversa.

Por otro lado, estudios de Arce, Fariña y Fraga (2000) demostraron que ciertas características individuales podían llevar a sesgar en determinados casos pero no en otros, siendo un claro ejemplo los casos relacionados con agresiones sexuales, violencia doméstica o custodia de niños en los que se tiene un sesgo positivo hacia las mujeres en los casos familiares y negativo cuando se trata de agresiones domésticas.

En la misma línea, focalizándose en los factores disposicionales estudiados por diferentes autores, solo el factor *autoritarismo legal* propuesto por Boehm (1968) fue tenido en cuenta y aportó más consistencia a los resultados de los estudios. Tanto es así que, independientemente del tipo de investigación que se realizara, esta variable sería siempre relevante a la hora de predecir la tendencia de las decisiones de los miembros del jurado. (Boyll, 1996; Hastie, Penrod y Pennigton, 1983; Kovera, Dickinson y Cutler, 2003; García, 2000; Sobral, Arce y Fariña, 1989, para una revisión). Esto significa que toda la información que los jurados obtengan de esta variable es vital tanto para predecir la tendencia del veredicto, como en las variables que influyen en el mismo.

Otra cuestión muy estudiada ha sido en qué medida los sesgos individuales pueden influir sobre las decisiones grupales en el momento de la deliberación del jurado.

Muchos estudios afirman que estos sesgos individuales se contrarrestan cuando son debatidos y discutidos en grupo (Izzet y Leginski, 1974; Kerwin y Shaffer, 1994), mientras que otros constatan que pueden mantenerse o incluso aumentarse tras la deliberación en grupo, pudiendo alcanzar decisiones extremas (Bray y Noble, 1978; Cowan, Thompson y Ellsworth, 1984; Kaplan, 1989; Kramer, Kerr y Carroll, 1990; MacCoun, 1990; De la Fuente, 2001). Siguiendo la línea en cuanto a las deliberaciones, Cajal y Palmer (1995) estudiaron qué variables individuales afectaban en mayor o menor medida a cambiar la opinión durante la deliberación. Los resultados advirtieron que en el caso de un atraco, los que menos cambiaban de opinión eran los individuos más atrevidos, mientras que en el caso de homicidio, los que menos cambiaban de opinión fueron las personas más desconfiadas.

Finalmente, aunque la mayoría de estudios ponen de manifiesto la influencia de los sesgos del jurado en el propio veredicto, no hay que olvidar que también pueden afectar a componentes indirectos del mismo, como la interpretación de pruebas periciales, la implantación de atenuantes o al propio criterio de duda razonable de cada uno de los jurados. La Ley del Jurado español estipula que los miembros del jurado han de justificar y razonar su propio veredicto con anterioridad a la emisión del mismo, por ello estos componentes indirectos son de especial importancia. (De la Fuente, García, De la Fuente solana, 2003)

9.2 Número de miembros y el tipo de consenso

En el sistema jurídico español no es suficiente decidir la culpabilidad o inocencia, sino que se tienen en cuenta las consecuencias de las decisiones que se toman y pueden expresar su opinión sobre la posibilidad de la remisión de la pena o un posible indulto. Asimismo, el TJ tiene flexibilidad a la hora de expresar su opinión (De Paúl, 2000). En mi opinión, es más justo y produce alivio el saber que van a fundamentar su decisión, y no únicamente a decantarse por si alguien es inocente o culpable. En general, podría aventurarme a decir que cualquier acusado preferiría saber los motivos y explicaciones de por qué toman esa decisión.

Un análisis realizado por Saks y Marti (1997) revisó diecisiete estudios que comparaban jurados de seis y doce miembros. El análisis desvela la relación entre un aumento en el número de miembros con una mayor riqueza en la deliberación, pues se ha comprobado que los jurados compuestos por doce miembros debaten durante más tiempo y tienen un mayor recuerdo de las pruebas y testimonios del caso.

En cuanto al tipo de consenso, dice Saks (1982):“todo parece indicar que la regla de decisión del jurado modula, en buena medida y de un modo inconsciente, la ejecución del mismo”.

Fariña, Arce y Vila (1999) realizaron un estudio en el que se comparaban las deliberaciones de jurados con la regla de consenso de unanimidad utilizando jurados de seis, nueve y doce miembros junto con deliberaciones en las que se les pedía mayoría y con los mismos cambios en el número de jurados. Todo ello desveló que un mayor número de jurados unánimes sería lo más recomendable pues sus decisiones se basaban más en las pruebas y en los hechos. Además, se demuestra que la unanimidad conlleva una mayor riqueza en el debate de la deliberación.

Además, se realizó un estudio en el que se mostró que los miembros bajo unanimidad tienen más certeza en el veredicto y son más participativos (Martínez-Taboada y Ocáriz, 1998).

Queda claro que, a más miembros en el jurado, mayor es la búsqueda de información sobre los hechos de cada caso. Y en relación al consenso, en España, aunque basta con tener mayoría para la emisión del veredicto, los estudios experimentales que se han realizado muestran que un 60% de los jurados tienden a alargar la deliberación hasta conseguir la unanimidad (De Paúl, 1990; Martínez-Taboada y Ocáriz, 1998). También indican los informes del Consejo General del Poder Judicial que cuando el veredicto es de culpabilidad, los jurados tienden a que el consenso sea unánime.

Por ende, aunque no se imponga como regla en todas las legislaciones, la unanimidad es la tendencia que asumen los jurados para la emisión del veredicto.

9.3 Homogeneidad entre los miembros del jurado

Respecto al acuerdo entre los jurados en un juicio, Hans y Vidmar (1986), una vez más, demuestran que con muestras más amplias de jurados el margen de error se reduce, de forma que hay más probabilidad de que lleguen a la misma decisión con un número mayor de jurados.

Arce et al. (1992) comprobaron que los jurados homogéneos¹, junto con los distintos tipos de casos, derivaban en juicios sesgados, y a su vez, Ziesel y Lempert (1975) observaron que la heterogeneidad de los jurados conduce a una mejor solución de los problemas. Todo ello se relaciona con un análisis que desveló que el sesgo constitutivo de la homogeneidad de los jurados podía ocasionar irregularidades en el contenido de la deliberación. Aclarando este aspecto, Janis (1979) concluyó en su estudio que los grupos homogéneos no tenían en cuenta todas las pruebas, sino que únicamente interpretaban aquellas que confirmaran sus prejuicios.

Todo ello implica que las consecuencias de los sesgos afectan a la representación social de los jurados, así como al contenido de la deliberación, y a veces, al veredicto. Y aunque un veredicto sesgado no sea del todo incorrecto, pues existen la mitad de posibilidades de acertar, no hay que olvidar que se trataría de un veredicto no legítimo al no tener en cuenta todas las pruebas expuestas en el caso de forma objetiva, y por ello, derivaría en un mayor margen de error (Arce y Fariña, 1995).

En conclusión, ha quedado claro que jurados con distintos puntos de vista procuran debates más abiertos, deliberaciones menos estrictas, interpretación de pruebas de un modo más ecuánime y a veredictos que representan a la sociedad.

9.4 Valoración acerca de posibles prejuicios

Estudios de Schuman, Steeh, Bobo y Krysan (1997) han demostrado que los prejuicios raciales han disminuido, sin embargo, los sesgos hacia la raza negra siguen existiendo en nuestro sistema penal actual. Este hecho se puede ver en que la mitad de presos que

¹ Grupos de personas con parecidas variables de carácter demográfico (edad, sexo, clase social, etc.) y variables psicosociales (familia, contexto social, laboral, cultural, económico, etc.) (Gómez Jacinto, Hombrados, Canto y Montalbán, 1993).

son encarcelados en centros penitenciarios corresponden a personas de raza negra, cuando únicamente hay un 12% de población negra en Estados Unidos (Coker, 2003).

Los acusados negros reciben condenas de prisión mayores que los acusados blancos y reciben con mayor probabilidad la sentencia de muerte que los blanco (Baldus, Pulaski y Woodworth, 1983; Bowers, 1984; Johnson, 1985; Mitchell, 2005; Sorensen & Wallace, 1995).

Esto se ha comprobado en estudios realizados con jurados simulados en los que examinan la raza del acusado en relación con el veredicto, cuyos resultados muestran que los acusados negros son más propensos a ser condenados y recibir penas de prisión más largas que las de los acusados blancos para varios tipos de delito, incluyendo el robo con allanamiento de morada (DeSantis & Kayson, 1997; Gordon, Bindrim, McNicholas, & Walden, 1988), homicidio imprudente (Gray & Ashmore, 1976), rape (Klein & Creech, 1982; Landwehr et al., 2002), agresión sexual (Wuensch, Campbell, Kesler, & Moore, 2002), y asesinato (ForsterLee, ForsterLee, Horowitz, & King, 2006)

Además, los acusados de raza negra también son tratados de una forma más severa en estudios donde se examinan otras variables además de la raza del acusado, incluyendo el estatus socioeconómico (Pfeifer & Bernstein, 2003), evidencias inadmisibles (Hodson, Hooper, Dovidio, & Gaertner, 2005) y en casos de pena capital (Lynch & Haney, 2000).

A pesar de ello, hay que resaltar que no todos los estudios relacionados con la raza del acusado han resultado desfavorables para las personas de raza negra en favor de las de raza blanca (Dean, Wayne, Mack, & Thomas, 2000; Voss, Wiley, Ciarrochi, Foltz, & Silfies, 1996), sin embargo, como dicen Mitchell, Hawn, Puffer y Meissner (2005) el consenso al que llegan la mayoría de los investigadores es que los acusados negros son más propensos a ser declarados culpables que los blancos, sobre todo cuando los miembros del jurado son blancos (citado en Cohn, Bucolo, Pride, 2009).

9.5 Influencia de los testigos en los miembros del jurado

La prueba testifical es una prueba directa considerada relevante y crucial sobre todo en aquellos casos donde no haya otras pruebas o evidencias en nuestro sistema de justicia (Safer, 2016). Sin embargo, el testimonio se basa en el propio criterio humano, el cual

es bastante maleable y puede distorsionarse sin que nos demos cuenta (Morgan 3rd et al, 2011).

En los testimonios, la memoria desempeña un papel importante, por ello es importante resaltar que los recuerdos de los testigos están frecuentemente distorsionados (Loftus, 2005). En muchos casos, estas distorsiones son el resultado de un interrogatorio sugestivo, que distorsionan la memoria y la confianza de los testigos, influenciando a su vez las valoraciones que hacen los jurados de los testigos (Loftus, 2005; Penrod & Culter, 1995).

Estudios recientes sugieren que no es necesario que haya sugestión en el interrogatorio, sino que únicamente, con un cambio en el orden de las preguntas, se alteran las creencias que tiene la gente sobre su memoria, y a su vez, a cómo valoran los jurados a esos testigos (Weinstein & Roediger, *Memory & Cognition*, 38, 366–376, 2010, *Memory & Cognition*, 40, 727– 735, 2012).

Aunque puede parecer que cambiar las preguntas pueda ser una modificación muy pequeña, ya que las preguntas siguen siendo las mismas, se ha demostrado que el orden afecta considerablemente (Michael, Garry, 2016). Un ejemplo de ello fue un caso de Loftus y Palmer (1974) en el que los testigos valoraron que los coches circulaban más rápido cuando se utilizaba la palabra *smash* (hacerse añicos, romperse) que cuando se utilizó la palabra *hit* (chocar, golpearse). Una revisión realizada por Loftus (2005) revela que ya hay más de tres décadas de investigaciones que demuestran que las preguntas pueden inducir en sugerencias que afectan o distorsionan la memoria.

Por otro lado, es sabido que las emociones juegan un papel crucial en el sistema judicial (Feigenson, 2010; Heath, 2009; Levenson, 2008). Esto se ve reflejado en la sexta enmienda de la constitución de Estados Unidos, ya que permite a los jurados observar el comportamiento de los testigos al hacer sus testimonios, lo que ayuda a que el jurado valore su credibilidad. (McGough, 1994; *Riley v. Murdock*, 1994; Williams, 2008)

Esto también se extiende a los testimonios de los niños (*Coy v. Iowa*, 1988; *Wisconsin v. Lomprey*, 1992).

Especialmente interesa el comportamiento de los niños mientras testifican, y más específicamente, si se muestran emocionados o visiblemente alterados en su testimonio (Goodman et al, 1992). Las investigaciones muestran que en las entrevistas a los jurados tras haber escuchado juicios penales, a menudo informan de que la emoción mostrada

por los testigos es relevante para valorar su credibilidad (Antonio & Arone, 2006; Bothwell & Jalil, 1992; Ellison & Munro, 2009). Otros estudios de jurados simulados muestran que a aquellos testigos adultos que testifican sobre crímenes violentos, se les considera más creíbles y convictos cuando muestran una alta emoción, frente a los que no muestran emociones mientras testifican (Nadler & Rose, 2003; Tsoudis, 2002). Asimismo, todo ello tiene que ver con las expectativas que tenemos sobre el comportamiento de las personas, las cuales están basadas en las experiencias personales, sociales, familiares y culturales, así como en normas sociales (Burgoon & Hubbard, 2005). Siendo esto así, cuando el comportamiento de los testigos coincide con estas expectativas, los jurados les valora más favorablemente que si no casara con las expectativas (Olsen, Roese y Zanna, 1996).

En definitiva, los jurados esperan reacciones emocionales por parte de los niños que han sido víctimas de abuso sexual y consideran que las demostraciones emocionales son un indicador de honestidad en el testimonio (King, Hunter, & Runyan, 1988; Myers, Redlich, Goodman, Prizmich, & Imwinkelried, 1999; Regan & Baker, 1998) ya que consideran que no son totalmente capaces de controlar sus reacciones emocionales, y que con frecuencia pueden acabar en arrebatos emocionales (DePaulo & Jordan, 1982; Fabes, Eisenberg, Karbon, Troyer, & Switzer, 1994; MacLean, Sweeting, & Hunt, 2010).

9.6 Influencia de las instrucciones del juez en los miembros del jurado

Como es sabido, una de las funciones del juez es la de dar instrucciones al jurado previamente a su deliberación, de forma que les oriente sobre el veredicto, la evidencia, las pruebas y el procedimiento y también, para evitar posibles confusiones que puedan existir dentro del Tribunal del Jurado.

Uno de los problemas desde el punto de vista de Heuer y Penrod (1994) que presenta el jurado es que la toma de decisiones judiciales se ve agravada por la complejidad de las instrucciones dadas por los jueces. Para que se alcance la justicia y las leyes se comprendan, es esencial que los jurados comprendan las instrucciones que les da el juez. Sin embargo, el desconocimiento y la no familiaridad que los jurados tienen sobre la ley hacen difícil esta tarea (Lieberman y Sales, 1997). Diversos estudios han

concluido que la comprensión de instrucciones judiciales de los jurados es alarmantemente baja (Elwork, Sales y Alfini, 1982; Hastie, Penrod y Pennington, 1983)

Estas instrucciones se pueden dividir en: instrucciones sobre pruebas e instrucciones sobre el veredicto. Estudios de Gerbasi, Zuckerman y Reis (1977) demuestran que los miembros del jurado no tienen en cuenta las instrucciones acerca del tratamiento de las pruebas dadas por el juez, en algunos casos debido a la dificultad en la comprensión del lenguaje formal del juez (Strawn y Buchanam, 1976; Charrow y Charrow, 1979; Severance, Greene y Loftus, 1984), y en otros, según Kassin y Wrightsman (1979), debido a que las instrucciones se dan una vez tomada la decisión del jurado.

Por otro lado, las instrucciones que el juez aporta sobre el veredicto sí influyen más significativamente en la toma de decisión de los jurados pues es considerado como un experto en la materia (Winick et al, 1961; Reed, 1978; Katzev y Wishart, 1985). Aunque, en contraposición, muchos estudios sobre la influencia de las instrucciones del juez muestran que los jurados se ven influenciados por la evidencia inadmisibile, cuando se recalca especialmente que no se tenga en cuenta (De Paul, 1991).

10 Discusión

A lo largo del presente trabajo se ha analizado en líneas generales el funcionamiento del Tribunal del Jurado y dar a conocer algunos de los factores que influyen en la toma de decisión de los jurados.

En nuestro país se ha optado por el modelo de jurado puro, únicamente formado por miembros legos en derecho, aunque Gómez Colomer (2001) destaca que existen algunas incorporaciones propias del modelo escabinado a nuestro jurado, como es la fundamentación del veredicto. Además, esta institución en nuestro ordenamiento regula una serie de delitos específicos divididos en una triple competencia (objetiva por razón de materia, funcional y territorial) donde se habrá de juzgar de una determinada manera.

El estudio de las características de los sujetos que conforman el jurado permite determinar las condiciones que deben tener aquellos que participen en la administración de justicia. En España, estos requisitos principalmente consisten en tener capacidad legal para obrar y la vecindad civil, así como las facultades físicas, psicológicas y

mentales preservadas. Las excusas para evitar ser miembro del Tribunal del Jurado se destinan principalmente a las personas de avanzada edad, las que ostentan un cargo institucional y para aquellos que presenten alguna discapacidad o trastorno grave. También existen unas prohibiciones que evitan que personas con ciertos intereses en los procesos penales puedan formar parte de él, así como aquellos que han sido condenados por delitos dolosos. Finalmente, el método de selección del jurado español se basa en un sistema aleatorio en el que se forman listas de candidatos cada cierto periodo de años, aunque incluyen la posibilidad de interponer recusaciones para procurar, en la medida de lo posible, la imparcialidad de los miembros del jurado.

Así pues, aunque se ha propuesto una Selección Científica del Jurado, en España se ha optado por el método *Voir Dire* en el que se procura una búsqueda del jurado más imparcial y justo posible. Así pues, una vez seleccionados los miembros a través de las listas censales, se procederá a interponer recusaciones con causa y perentorias respectivamente de forma que se garantice la imparcialidad lo máximo posible.

Respecto al procedimiento y funcionamiento del Tribunal del Jurado, se destaca más, en este trabajo, la fase de deliberación y toma de decisión pues son en las fases en las que más sesgos se producen.

Los datos más claros respecto a estas influencias o posibles sesgos en los miembros del Tribunal del Jurado son los relativos al número de jurados y al tipo de consenso exigido, pues son los que más evidencia empírica presentan. Se ha comprobado que los jurados compuestos por un mayor número de miembros tienen debates más ricos, y que la unanimidad prevalece frente a la mayoría en la toma de decisiones por tener más en cuenta las pruebas a la hora de deliberar y debatir, que también lo hacen durante más tiempo. También destacan entre los sesgos más estudiados la homogeneidad en el Tribunal del Jurado, la cual dificulta la objetividad a la hora de tomar las decisiones pues interpretan las pruebas de forma sesgada atendiendo a sus propias opiniones.

Respecto al resto de influencias contempladas en el trabajo, los sesgos hacia la raza y los testimonios muestran resultados más ambiguos. Es sabido que la raza, durante mucho tiempo ha sido motivo de discriminación en muchos ámbitos, y también lo es en el judicial. De ahí que muchos estudios de los años 70 y 80 mostraran condenas más severas y duraderas hacia la raza negra, lo cual sigue ocurriendo actualmente pero en menor medida y no en todos los casos como antiguamente (Schuman, Steeh, Bobo, &

Krysan, 1997). En cuanto a la influencia de los testimonios, el trabajo deja claro que las preguntas que se realizan a los testigos, en función de cómo se formulen y el orden en que se presenten afecta notablemente a la percepción de los jurados.

Las emociones por su parte, conforman una fuente muy fiable de la honestidad y credibilidad en los testimonios de los testigos infantiles. Respecto a ello, añadir que esta fuerte relación entre la reacción emocional y el testimonio no siempre se cumple, pues se pueden dar casos en los que los testigos debido a un trauma, miedo o cualquier aspecto psicológico no muestren una alta emoción en el momento del testimonio, lo que no quiere decir que sea menos creíble.

Finalmente, la influencia en los jurados debido a las instrucciones dadas por los jueces juega un papel importante en el momento de la deliberación. El aspecto más esencial de este sesgo es causado por la complejidad del lenguaje utilizado por algunos jueces, en este caso. En mi opinión, existe mucha incompreensión de este lenguaje tan técnico para aquellas personas legas en derecho, lo que podría generar muchas dudas e inseguridad en los ciudadanos a la hora de enfrentarse a procesos judiciales. Considero relevante esta cuestión pues todos los ciudadanos tienen derecho a la justicia, a ser ayudados y parece que no se tienen en cuenta las dificultades y el trabajo que tienen que hacer multitud de personas para llegar a comprender completamente los litigios y diligencias judiciales que tenga que ver, o no, con ellos.

En conclusión, he creído importante resaltar que aun habiendo recusaciones cuyo fin sea evitar posibles sesgos de los miembros del jurado, siempre van a existir influencias de todo tipo que afecten tanto a los jurados como a cualquier otra persona de la sala. Siempre vamos a estar condicionados tanto por las experiencias que hemos tenido como por los factores legales (pruebas) y extralegales (características del acusado, características de la víctima, publicidad previa al juicio, etc.) que nos encontremos en las salas de justicia, y por ello, es importante conocer los posibles sesgos que pueden aparecer para erradicarlos siempre que se pueda y poder tener un juicio lo más justo posible.

11 Referencias bibliográficas

- Alfaro, E. (1999). Aportaciones de la psicología ante el juicio con tribunal del jurado. Estudio de un caso. *Psicología política*, 19, 101-123.
- Arce, R., Fariña, F. (1995). El estudio del jurado: Capacitación psicológica, selección y representatividad. *Fundamento de la psicología jurídica*, 233-245.
- Arce, R., Fariña, F., Vila, C. (1999). Efectos de la composición del jurado en los estilos deliberativos, análisis cognitivo y de contenido de la deliberación. *Anuario de psicología*, 30 (1), 105-122.
- Arce, R., Sobral, J., Fariña, F. (1991). Acerca de la participación de los jurados en la deliberación y sus implicaciones legales. *Análisis y modificación de conducta*, 17, 72-82.
- Baldus, D. C., Pulaski, C., & Woodworth, G. (1983). Comparative review of death sentences: An empirical study of the Georgia experience. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 74, 661-701.
- Begué, J. J. (2010). El proceso ante el Tribunal del Jurado. Barcelona, España. Bosch.
- Casanovas, P. (2007), "Curso Sobre la Comunicación ante el Jurado" in Estudios Jurídicos-2006, CD-Rom, Madrid: Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia.
- Cohn, E., Pride, M., Bucolo, D. (2009). Reducing White Juror Bias: The Role of Race Salience and Racial Attitudes. *Journal of Applied Social Psychology*, 39 (8), 1953-1973.
- Cortijo, M. (2014). *El proceso ante el tribunal del jurado: problemas del régimen actual y perspectivas de futuro* (Trabajo de fin de grado). Universidad de La Rioja, España.
- Daftary-Kapur, T., Dumas, R., Penrod, S. (2010). Jury decision-making biases and methods to counter them. *The British Psychological Society*, 15, 133-154.

- De la Fuente, L., García, J., De La Fuente, I. (2003). Validez de la Escala de Sesgo del Jurado en relación con las decisiones grupales de Jurados simulados. *Psicothema*, 15, 148-154.
- De Paúl, P. (2000). La investigación psicológica de la decisión del jurado. Anuario de *psicología jurídica*, 69-77.
- De Santis, A., & Kayson, W. (1997). Defendants' characteristics of attractiveness, race, and sex and sentencing decisions. *Psychological Reports*, 81, 679-683.
- Dillehay, R.C., Barry-Gabier, P. J., Dahir, V. (2000). La evolución del jurado en los casos criminales. Una comparación psicosocial del jurado americano y español. *Psicología Política*, 20, 93-122.
- Fariña, F. (1999). Efectos de la composición del jurado en los estilos deliberativos, análisis cognitivo y de contenido de la deliberación. *Anuario de psicología*, 30(1), 105-122.
- Forsterlee, R., Forsterlee, L., Horowitz, I. A., King, E. (2006). The effects of defendant race, victim race, and juror gender on evidence processing in a murder trial. *Behavioral Sciences and the Law*, 24, 179-198
- García, J., De la Fuente Sánchez, L., De la Fuente Solana, I. (2002). Una visión psicojurídica del jurado español desde sus fundamentos y funcionamiento. *Psicología Política*, 24, 67-94.
- Gómez Jacinto, L., Hombrados, M. I., Canto, J. M., Montalbán, F. M. (1993). *Aplicaciones de la psicología social*. Recuperado de <https://books.google.es/books>.
- Gray, D. B., & Ashmore, R. D. (1976). Biasing influence of defendants' characteristics on simulated sentencing. *Psychological Reports*, 38, 727-738.
- Herrera, M. (1987). Un análisis de la conducta de jurados. *Revista jurídica de la Región de Murcia*, 6, 29-39.

- Hodson, G., Hooper, H., Dovidio, J. F., & Gaertner, S. L. (2005). Aversive racism in Britain: The use of inadmissible evidence in legal decisions. *European Journal of Social Psychology, 35*, 437–448
- Klein, K., & Creech, B. (1982). Race, rape, and bias: Distortion of prior odds and meaning changes. *Basic and Applied Social Psychology, 3*, 21–33.
- Michael, R., Garry, M. (2016). Ordered questions bias eyewitnesses and jurors. *Psychon Bull Rev, 23*, 601-608.
- Muerza, J. J. (1996). Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado. *Anuario Jurídico de la Rioja, 2*, 370-396.
- Novo, M; Arce, R; Seijo, D. (2002). El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. implicaciones para la educación del ciudadano. *Publicaciones, 32*, 336-360.
- Pfeifer, J. E., & Bernstein, D. J. (2003). Expressions of modern racism in judgments of others: The role of task and target specificity on attributions of guilt. *Social Behavior and Personality, 31*, 749–766.
- Prakash, B., Khajuria, H. (2019). Eyewitness testimony: probative value in criminal justice system. *Egyptian Journal of Forensic Science*. Doi: 10.1186/s41935-018-0109-z.
- Redondo, S., Garrido, V., Pérez, J., Barberet, R. (1997). *Advances in Psychology and Law*. Recuperado de <https://books.google.es/books>.
- Saenz, M. C. (Mayo de 2006). Apuntes sobre la institución del Jurado en España: El Jurado en el siglo XIX. *Ponencia presentada en las Jornadas de estudio sobre el Jurado*. Salón de Grados del edificio Quintanillo, Logroño, España.
- Saks, M., & Marti, M. (1997). A Meta-Analysis of the Effect of Jury Size. *Law and Human Behavior, 21*, 451-467.
- Seoane Caharrón, J. “Preocupante limitación del derecho de los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia. El Tribunal del Jurado”, *La Ley* 2817/2013.

- Soria, M., Berger, R., Yepes, M., Lovelle, I., García, V. (2012). Tribunal del Jurado: Efectos de la participación en el cambio de opinión y conocimiento de sus miembros. *Anuario de Psicología Jurídica*, 22, 3-12.
- Sobral, J., Arce, R., Fariña, F. (1989). Aspectos psicosociales de las decisiones judiciales: Revisión y lectura diferenciada. *Boletín de psicólogos*, 25, 49-73.
- Sobral, J., Arce, R., Fariña, F. (1990). Factores que afectan a la toma de decisiones judiciales. *Psicología en la Sala de Justicia*. Barcelona, Paidós.
- Wuensch, K. L., Campbell, M. W., Kesler, F. C., & Moore, C. H. (2002). Racial bias in decisions made by mock jurors evaluating a case of sexual harassment. *Journal of Social Psychology*, 142, 587–600.
- Yáñez, R. (2014). *La institución del jurado; introducción a su estudio psicosocial*. Recuperado de <https://books.google.es/books>.